

## **PODER EJECUTIVO**

### **SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

**CONVENIO que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativo al mecanismo de ajuste de las compensaciones del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, a que hace referencia el artículo 21, fracción II, segundo párrafo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.**

**CONVENIO QUE CELEBRAN, EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA LA "SECRETARIA", REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C. JOSE ANTONIO MEADE KURIBREÑA Y, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA LA "ENTIDAD FEDERATIVA", REPRESENTADO POR LOS CC. JAVIER DUARTE DE OCHOA, GERARDO BUGANZA SALMERON Y TOMAS JOSE RUIZ GONZALEZ EN SU CARACTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SECRETARIO DE GOBIERNO Y SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACION, RESPECTIVAMENTE, RELATIVO AL MECANISMO DE AJUSTE DE LAS COMPENSACIONES DEL FONDO DE ESTABILIZACION DE LOS INGRESOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 21, FRACCION II, SEGUNDO PARRAFO DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.**

#### **ANTECEDENTES**

- I. De conformidad con el artículo 21, fracción II, segundo párrafo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), la "Secretaría" constituyó un fideicomiso público denominado Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF), con el objeto de compensar la disminución en el monto de la recaudación federal participable con respecto a lo estimado en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de que se trate.
- II. En términos de lo previsto en los artículos 19, fracción IV, tercer párrafo y 21, fracción II, segundo párrafo de la LFPRH, la compensación con los recursos del FEIEF referida en el antecedente anterior, se realizará de acuerdo con las reglas de operación que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.
- III. El 26 de marzo de 2009 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las "Reglas de Operación del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas" (Reglas de Operación), las cuales prevén que:
  1. Durante el ejercicio fiscal correspondiente, con base en una proyección de las finanzas públicas que elabore la "Secretaría", en la que se determine la disminución de la recaudación federal participable, se podrán realizar compensaciones provisionales a cuenta del monto anual que corresponda compensar a las entidades federativas cuando dicha recaudación sea inferior a la estimada en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de que se trate, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21, fracción II, segundo párrafo de la LFPRH y 12-A de su Reglamento.
  2. Cuando las cantidades entregadas mediante las compensaciones provisionales sean superiores a la determinación anual de la disminución de las participaciones en ingresos federales vinculadas con la recaudación federal participable, las entidades federativas deberán realizar el reintegro de los recursos que corresponda al FEIEF, sin carga financiera, a partir del mes siguiente a aquél en el que se les comunique el monto respectivo de dicho reintegro.
  3. Para llevar a cabo el reintegro indicado en el antecedente anterior, la "Secretaría" suscribirá un convenio con las entidades federativas, con fundamento en el artículo 9o., cuarto párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal (LCF), para ajustar las diferencias que, en su caso, resulten entre las compensaciones provisionales trimestrales y las cantidades relativas al monto anual que les corresponde por el FEIEF que se determine para el ejercicio fiscal respectivo.

#### **DECLARACIONES**

- I. **DECLARA LA "SECRETARIA", POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE, QUE:**
  1. Es una dependencia de la Administración Pública Federal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o., 2o. y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
  2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tiene a su cargo la proyección y el cálculo de los egresos del Gobierno Federal y de la Administración Pública Federal Paraestatal, haciéndolos compatibles con la disponibilidad de los recursos y en atención a las necesidades y políticas del desarrollo nacional.

3. Su representante cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4o. y 6o., fracción XXVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

## II. DECLARA LA “ENTIDAD FEDERATIVA”, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES, QUE:

1. En términos de los artículos 40, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un Estado Libre y Soberano, que forma parte integrante de la Federación según los principios de la Ley Fundamental, y lo establecido por la Constitución Política del Estado Veracruz de Ignacio de la Llave y por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
2. Sus representantes, los CC. Javier Duarte de Ochoa, Gerardo Buganza Salmerón y Tomás José Ruiz González, en su carácter de Gobernador de la “Entidad Federativa”, Secretario de Gobierno y de Secretario de Finanzas y Planeación, respectivamente, se encuentran facultados para suscribir el presente Convenio en términos de lo establecido en los artículos: 42, 49 fracción XVII y 50 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 8 fracción VII, 9 fracciones I y III, 12 fracción II, 17, 18 fracciones V y XXX, 19 y 20 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás disposiciones locales aplicables.

En virtud de lo anterior, la “Secretaría” y la “Entidad Federativa”, con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 19, fracciones I, último párrafo, y IV, y 21, fracción II, segundo párrafo de la LFPRH; 12-A de su Reglamento, y; 9o., cuarto párrafo de la LCF, y la regla Novena, fracción I, incisos e) y f) de las Reglas de Operación, así como en los artículos 42, 49 fracción XVII y 50 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 8 fracción VII, 9 fracciones I y III, 12 fracción II, 17, 18 fracciones V y XXX, 19 y 20 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 y 14 fracciones XXIX y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado; 15 fracciones VI y XXXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado; y 16 del Código Financiero para el propio Estado, y demás disposiciones relativas y aplicables, acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes

### CLAUSULAS

**PRIMERA.- OBJETO.-** El presente Convenio tiene por objeto definir el mecanismo de ajuste de las diferencias que, en su caso, resulten entre los recursos del FEIEF que se hayan entregado a la “Entidad Federativa” -derivado de la disminución en el monto de las participaciones en ingresos federales vinculadas a la recaudación federal participable, con respecto a lo estimado en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal respectivo- por concepto de compensaciones provisionales trimestrales y la determinación del monto anual definitivo que tenga derecho a recibir la “Entidad Federativa” del FEIEF, en términos de los artículos 21, fracción II, segundo párrafo de la LFPRH y 12-A de su Reglamento, y la regla Novena, fracción I, segundo párrafo de las Reglas de Operación, según se trate.

**SEGUNDA.- MECANISMO DE AJUSTE DE LOS RECURSOS ENTREGADOS.-** Para el caso de que los recursos del FEIEF que la “Secretaría” entregue a la “Entidad Federativa” resultaren superiores a la determinación del monto anual de la disminución de las participaciones en ingresos federales vinculadas con la recaudación federal participable, de conformidad con lo señalado en la cláusula primera del presente instrumento, las partes convienen en que, en los términos del artículo 9o., cuarto párrafo de la LCF, el monto de la diferencia que resulte a cargo de la “Entidad Federativa” se compensará contra sus participaciones federales, sin ninguna carga financiera adicional, para su reintegro al FEIEF, en el mes siguiente a aquél en el que se comunique a la “Entidad Federativa” el monto de dicho reintegro.

En el caso de que el monto de las compensaciones provisionales de los recursos del FEIEF entregados a la “Entidad Federativa” en términos de la LCF resulte inferior al que le corresponda, se conviene en que la “Secretaría”, a través del FEIEF, entregará a la “Entidad Federativa” la diferencia resultante, sin ninguna carga financiera adicional, durante el mes siguiente a aquél en el que se le comunique el monto respectivo de dichos recursos.

**TERCERA.- VIGENCIA.-** El presente Convenio se publicará en el órgano de difusión oficial de la “Entidad Federativa” y en el Diario Oficial de la Federación, y estará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y hasta en tanto se encuentren vigentes las disposiciones federales que fundamentan su aplicación o se suscriba instrumento jurídico o convenio que sustituya al presente.

México, D. F., 23 de abril de 2012.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Antonio Meade Kuribreña**.- Rúbrica.- Por la Entidad Federativa: el Gobernador Constitucional, **Javier Duarte de Ochoa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Gerardo Buganza Salmerón**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Planeación, **Tomás José Ruiz González**.- Rúbrica.

**OFICIO mediante el cual se modifica la autorización otorgada a Seguros Interamericana, S.A., Grupo Financiero Privado Mexicano (actualmente Chartis Seguros México, S.A. de C.V.) por cambio en su denominación a Seguros Interamericana, S.A., Grupo Financiero Prime Internacional.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección de Seguros y Fianzas.- Subdirección de Seguros.- Departamento de Autorizaciones y Operación de Seguros.- 102-E-366-DGSV-I-B-a-665.- 731.1/39094.

AUTORIZACIONES A INSTITUCIONES DE SEGUROS.- Se modifica la otorgada a esa institución.

SEGUROS INTERAMERICANA, S.A.  
GRUPO FINANCIERO PRIME INTERNACIONAL.  
Insurgentes Sur 1136,  
Pisos 1o. al 7o.  
Ciudad.

En virtud de que esta Secretaría mediante oficio 102-E-366-DGSV-I-B-a-664 de esta misma fecha otorgó aprobación a la reforma acordada a la cláusula primera de sus estatutos sociales, a fin de cambiar su denominación de Seguros Interamericana, S.A., Grupo Financiero Privado Mexicano por la de Seguros Interamericana, S.A. Grupo Financiero Prime Internacional, contenida en el testimonio de la escritura No. 257,397 del 22 de octubre último, otorgada ante la fe del Lic. Tomás Lozano Molina, Notario Público No. 87, con ejercicio en el Distrito Federal, asociado con el Lic. Francisco Lozano Noriega, Notario Público No. 10 de esta Ciudad, esta propia Secretaría, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y considerando lo previsto en el artículo 6o. de su Reglamento Interior, ha resuelto dictar el siguiente

**ACUERDO:**

Se modifica la parte inicial y los Artículos Primero y Tercero, fracción I de la autorización otorgada en oficio 102-E-366-DGSV-I-B-a-4852 del 6 de noviembre de 1990, modificada con los diversos 102-E-366-DGSV-I-B-a-852 del 2 de abril de 1991, 102-E-366-DGSV-I-B-a-4293 del 30 de diciembre de 1991 y 102-E-366-DGSV-I-B-a-4083 del 27 de agosto de 1992, que faculta a Seguros Interamericana, S.A., Grupo Financiero Privado Mexicano para practicar operaciones de seguros de vida, accidentes y enfermedades, así como de daños en en los ramos de responsabilidad civil y riesgos profesionales, marítimo y transportes, incendio, agrícola, automóviles, crédito en reaseguro y diversos, así mismo para practicar operaciones de reafianzamiento, para quedar en la forma siguiente:

“AUTORIZACION QUE OTORGA LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO EN REPRESENTACION DEL GOBIERNO FEDERAL A SEGUROS INTERAMERICANA, S.A. GRUPO FINANCIERO PRIME INTERNACIONAL, PARA QUE CONTINUE FUNCIONANDO COMO INSTITUCION DE SEGUROS, EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

ARTICULO PRIMERO.- En uso de la facultad que el artículo 5o. de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros confiere a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se otorga autorización a Seguros Interamericana, S.A., Grupo Financiero Prime Internacional, para que opere como institución de seguros.

ARTICULO TERCERO.- .....

I.- La denominación será “Seguros Interamericana”, Sociedad Anónima, Grupo Financiero Prime Internacional”.

.....

Atentamente  
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., 28 de febrero de 1994.- En ausencia del C. Secretario de conformidad con el artículo 124 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz**.- Rúbrica.

EL C. DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE SEGUROS Y FIANZAS DE LA UNIDAD DE SEGUROS, PENSIONES Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, LIC. IGNACIO LOPEZ MERLO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 32 Y 33, FRACCION IX Y 107, FRACCION II DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.- CERTIFICA.- Que las presentes fotocopias son reproducción fiel y exacta del documento original que se tuvo a la vista y del cual obra un tanto en el expediente formado en el Archivo de la Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social, con número 731.1/39094, correspondiente al oficio 102-E-366-DGSV-I-B-a-665 del 28 de febrero de 1994, por el que se modifica la autorización que le fue otorgada a Seguros Interamericana, S.A., Grupo Financiero Privado Mexicano (actualmente Chartis Seguros México, S.A. de C.V.) por cambio de su denominación por la de Seguros Interamericana, S.A., Grupo Financiero Prime Internacional.- ESTA CERTIFICACION SE EXPIDE EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, COMPRENDE DOS FOJAS UTILES ESCRITAS EN SUS CARAS, DEBIDAMENTE SELLADAS Y COTEJADAS, PONIENDOSE LA PRESENTE CERTIFICACION AL REVERSO DE LA ULTIMA HOJA.- CONSTE.- Atentamente.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- El Director General Adjunto, **Ignacio López Merlo**.- Rúbrica.

**(R.- 354632)**

**OFICIO mediante el cual se comunica la revocación de la autorización otorgada a Unión de Crédito Mixta de Zapotlanejo, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Presidencia.- Vicepresidencia de Supervisión de Banca de Desarrollo y Finanzas Populares.- Vicepresidencia Jurídica.- Oficio núm. 210-212-2 / 293 / 2012.- Exp. 212.421.12 (564) "2012/Jun/ 12"/U-651/01.

**ASUNTO:** Se revoca su autorización para operar como Unión de Crédito.

**UNION DE CREDITO MIXTA DE ZAPOTLANEJO, S.A. DE C.V.**

Hidalgo No. 399, Col. Sagrado Corazón,  
C.P. 45430, Zapotlanejo, Jalisco.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en los artículos 75, 78 y 97, fracciones III y IV de la Ley de Uniones de Crédito, 4, fracciones I y XXXVIII, 12, fracciones XIV y XV, 16, fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11, primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II, inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria celebrada el día 20 de julio de 2012, con objeto de dar cumplimiento a dichos ordenamientos legales, dicta la presente Resolución de revocación de la autorización, que para operar como Unión de Crédito, le fue otorgada a la Unión de Crédito Mixta de Zapotlanejo, S.A. de C.V., al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Oficio núm. 601-II-19140 del 13 de mayo de 1993, la entonces Comisión Nacional Bancaria, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, otorgó autorización para operar como Unión de Crédito a la Sociedad que se denominaría Unión de Crédito Mixta de Zapotlanejo, S.A. de C.V., en términos de lo que establecía el artículo 39, fracción IV, de la entonces vigente Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

2. Mediante Oficio núm. 132-B/26434/2011 de fecha 31 de agosto de 2011, esta Comisión le otorgó a la Unión de Crédito Mixta de Zapotlanejo, S.A. de C.V., un plazo para que en uso del derecho de audiencia que prevé el artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulara alegatos, en relación con las causales de revocación de su autorización para operar como Unión de Crédito, en que se encuentra ubicada, previstas en las fracciones III y IV del precepto legal citado, por haber efectuado operaciones en contravención de lo dispuesto por la Ley de Uniones de Crédito y no cumplir con las medidas correctivas mínimas a que se refiere el artículo 80 de la referida Ley, tomando en cuenta las razones que en el propio Oficio se expusieron y que a continuación se señalan:

"En ejercicio de dichas facultades, se hace referencia al oficio número 132-B/26406/2011 de fecha 28 de febrero de 2011, mediante el cual se dictan acciones y medidas correctivas derivadas de las observaciones de la visita de inspección ordinaria practicada a esa Sociedad, que se detallan enseguida, y se le otorgó plazo de 10 días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos su notificación para que enviarán la copia de la evidencia documental que respaldará el cumplimiento a las instrucciones que se le dictaron en cada caso:

**1.- PRESTAMOS DE LA EMPRESA "PORTAFOLIO DE NEGOCIOS, S.A. DE C.V., SOFOM, E.N.R.**

En relación a la observación señalada en el numeral 6. del **Oficio 132-B/8619/2010 del 2 de agosto de 2010, en adelante (oficio de visita)**, derivada de la revisión al Reporte regulatorio R08-D 812 Desagregado de Préstamos de Bancos y de Otros Organismos, al 31 de marzo de 2010, se observó que esa Unión de Crédito presentó un saldo de \$2,416,667, por concepto de préstamos recibidos de la empresa denominada PORTAFOLIO DE NEGOCIOS, S.A. DE C.V. SOFOM E.N.R., al amparo de un Contrato de Mutuo, celebrado el 20 de julio de 2009 y un pagaré suscrito a esa fecha, ambos con vencimiento al 20 de julio de 2011, por lo que infringió lo establecido en la fracción I y II del artículo 40 de la **Ley de Uniones de Crédito**, en adelante (**LUC**), e incurrió en la prohibición establecida en la fracción I del artículo 103 de la **LUC**, al haber realizado operaciones con personas no socias, ni de las expresamente autorizadas en las fracciones I y II del artículo 40 del mismo ordenamiento, que a la letra dicen:

**"Artículo 103.- A las uniones les estará prohibido:**

- I. *Realizar operaciones de descuento, préstamo o crédito de cualquier clase con personas que no sean socios de la unión, excepto con las personas y fideicomisos expresamente autorizados en el artículo 40, fracciones I y II de esta Ley; así como realizar operaciones de préstamo o celebrar mandatos y comisiones para realizar servicios de caja, en todo caso, con los socios que no tengan una aportación mínima del equivalente en moneda nacional a 2,500 unidades de inversión al capital pagado sin derecho a retiro de la unión al momento de la celebración de la operación respectiva".*

**“Artículo 40.-** Las uniones, en los términos de su autorización y dependiendo del nivel de operaciones que les corresponda, sólo podrán realizar las siguientes operaciones:

- I. Recibir préstamos y créditos exclusivamente de sus socios, de fondos privados de financiamiento e inversión, de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, de otras uniones o de entidades financieras del exterior, así como de sus proveedores.
- II. Recibir financiamientos de fondos aportados a fideicomisos constituidos por los gobiernos federal, estatales y del Distrito Federal, de conformidad con lo establecido en las reglas de operación que los mismos establezcan...”

Sobre el particular, con su **escrito de fecha 2 de septiembre de 2010**, en adelante (**respuesta**) esa Sociedad expuso los argumentos siguientes:

*“...El préstamo contratado con esta entidad se tomó precisamente porque al ser una Sociedad financiera de objeto múltiple, se consideraba un fondo privado de financiamiento”.*

Al respecto, en el numeral 6 del **oficio 132-B/26406/2011 del 28 de febrero de 2011** (en adelante **oficio de medidas correctivas**), le informamos que los argumentos vertidos en su escrito de respuesta no desvirtúan la observación señalada, por lo que se le instruye a esa Unión de Crédito, para que disuelva y se abstenga de realizar este tipo de operaciones, a fin de no seguir infringiendo lo establecido en la fracción I y II del artículo 40 de la **LUC**, e incurrir en la prohibición establecida en la fracción I del artículo 103 de la **LUC**, al haber realizado operaciones con personas no socias, apartándose de lo previsto en las fracciones I y II del artículo 40 del mismo ordenamiento y se le instruye para que remita a esta Comisión, copia de la evidencia documental de los registros contables realizados al respecto.

## **2.- SOCIOS QUE NO CUENTAN CON LA APORTACION MINIMA EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL A 2,500 UNIDADES DE INVERSION EN EL CAPITAL PAGADO SIN DERECHO A RETIRO.**

En relación a la observación señalada en el numeral **12.** del **oficio de visita**, relativo al análisis practicado a los Reportes Regulatorios R14-B 1411 Desagregado de Integración Accionaria y Regulatorio R08-D 0811.- Desagregado de Préstamos y Depósitos de Socios al 31 de marzo de 2010, se determinó que 73 prestamistas, que se detallan en el cuadro siguiente, por un monto conjunto de \$46,715,299, no cumplen con la aportación mínima de capital social fijo pagado (2,500 UDIS), prevista en la fracción I del artículo 103 de la **LUC**, infringiendo el precepto legal referido.

*“...realizar operaciones de préstamo o celebrar mandatos y comisiones para realizar servicios de caja, en todo caso, con los socios que no tengan una aportación mínima del equivalente en moneda nacional a 2,500 unidades de inversión al capital pagado sin derecho a retiro de la unión...”.*

(Se elimina cuadro artículo 18 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Lineamiento Trigésimo Sexto fracción I, en virtud de tratarse de información del patrimonio de personas físicas y morales)

La Sociedad en su escrito de respuesta manifestó lo siguiente:

*“...Si bien el desagregado de integración accionaria referido presenta un valor nominal por acción de \$1000.00 por acción, para establecer el valor real de las mismas se debe considerar además el valor nominal, el monto acumulado por la prima en venta de acciones y el importe total de reservas de capital...”.*

En el numeral 12 del **oficio de medidas correctivas** le comunicamos que su respuesta no desvirtúa la observación, toda vez que la fracción I del artículo 103 de la **LUC**, es clara al establecer que la aportación mínima del equivalente en moneda nacional a 2,500 unidades de inversión al capital pagado sin derecho a retiro de la unión, no considera lo que esa Sociedad menciona en su escrito de respuesta, por lo que con independencia de la sanción a que se haga acreedora por la infracción cometida, se le instruyó, para que remitiera a esta Comisión, la evidencia documental de su cumplimiento a lo previsto en la fracción I del artículo 103 de la **LUC**.

## **3.- ACTIVIDAD EMPRESARIAL**

Respecto a la observación señalada en el numeral **15.** del **oficio de visita**, derivada del análisis realizado al Reporte Regulatorio R08-D 0811.- Desagregado de Préstamos y Depósitos de Socios, al 31 de marzo de 2010 y de los expedientes que le son relativos, donde se determinó que 4 prestamistas que se detallan en la siguiente tabla, no obstante que en su expediente incluyen un escrito en el que argumentan que su actividad está sustentada en los artículos 21 y 103 de la **LUC**, no incluyen documentación que avale que realizan una actividad empresarial de las relacionadas en el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación (**CFF**):

(Se elimina cuadro artículo 18 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Lineamiento Trigésimo Sexto fracción I, en virtud de tratarse de información del patrimonio de personas físicas y morales)

Toda vez que los cuatro expedientes de los prestamistas referidos no contienen evidencia de su alta en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que avale la actividad empresarial que aseveran estar realizando y que 65 prestamistas de los 78, que integran el total de operaciones por préstamos de socios, ostentan como actividad empresarial el concepto de "Inversionista" o "Asociación religiosa", cuyos saldos en conjunto representa el 69% de la captación por este concepto, de donde se determinó que esa Unión de Crédito está realizando operaciones de préstamos de socios con personas que no realizan una actividad empresarial, lo que constituye una infracción a lo previsto en el artículo 21 de la **LUC**, en concordancia con lo establecido en el artículo 16 del **CFF**, que establecen:

#### **LUC**

*"Artículo 21.- Las acciones representativas del capital social de las uniones, únicamente podrán ser adquiridas por personas físicas o morales que realicen actividades empresariales en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación".*

#### **CFF**

*"Artículo 16.- Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:*

*I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.*

*II. Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.*

*III. Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.*

*IV. Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.*

*V. Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.*

*VI. Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.*

*Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales".*

La Sociedad en su escrito de respuesta manifestó lo siguiente:

*"... Tanto los 4 prestamistas seleccionados en el desagregado de préstamos y depósitos de socios, como los restantes 65 que están detallados en el cuadro consignado en este mismo punto del Oficio de referencia, tienen sustentada su actividad empresarial en los términos del artículo 16 del Código Fiscal de la Federación, de acuerdo a lo siguiente:*

*La actividad empresarial está sustentada en el artículo 21 de la Ley de Uniones de Crédito, en los términos de lo dispuesto en el Código Fiscal de la federación, particularmente en su artículo 16 donde consigna **LA DEFINICION DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES** de la siguiente manera:*

*Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:*

#### **COMERCIALES.**

*I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes: RIVA... **Código de Comercio artículos 3 y 75...**'*

*Tomando como base el contenido antes descrito, el Código de Comercio en su artículo 75 establece lo siguiente:*

*'La Ley reputa actos de comercio:*

*I.-...*

*II.-...*

*III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las Sociedades mercantiles;'*

*Con base a lo anterior y en virtud de que todos estos socios, mediante escrito tienen manifestado este sustento en base a la legislación aplicable, queda claro que cuentan con actividad empresarial, sin necesidad de presentar documentación adicional en este sentido. Se presenta en anexo (7) como muestra, copia del manifiesto de los 4 prestamistas que aparecen en el desagregado, así como una copia del artículo 16 del CFF y del artículo 75 del Código de comercio".*

En el numeral 15 del **oficio de medidas correctivas**, le informamos que los argumentos vertidos en su escrito de respuesta no desvirtuaron la observación señalada, por lo que con independencia de la sanción a que se haya hecho acreedora esa Sociedad, se le instruyó, para que remitiera a esta Comisión, la evidencia documental de las gestiones realizadas a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículos 21 y 103 de la **LUC**.

Al respecto, le informamos que en los archivos de esta Comisión no existe evidencia de que esa Unión de Crédito haya contestado el **oficio de medidas correctivas**, notificado a esa Sociedad el día 29 de marzo de 2011, dando cumplimiento a las instrucciones dictadas por esta Comisión, relativas a que en un plazo que no exceda de 10 días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del **oficio de medidas correctivas**, remitiera a esta Dirección General de Supervisión de Uniones de Crédito, la evidencia documental especificada en cada caso, para dar cumplimiento a las acciones y medidas correctivas dictadas por esta Comisión.

Por lo anterior, se le comunica a esa Sociedad que al haber efectuado operaciones en contravención a lo dispuesto por la Ley de Uniones de Crédito y no cumplir con las medidas correctivas mínimas a que se refiere el artículo 80 de la **LUC**, se ubica en las causales de revocación de su autorización que para operar como unión de crédito le fue otorgada, prevista en la fracción III y IV del artículo 97, de la citada Ley que textualmente establece:

*"Artículo 97.- La Comisión, con el acuerdo de su Junta de Gobierno y previa audiencia de la Sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a las uniones, en los siguientes casos:*

*...*

*III.- Si la unión de que se trate no cumple con cualquiera de las medidas correctivas mínimas a que se refiere el artículo 80 de esta Ley; no cumple con más de una medida correctiva especial adicional a que se refiere dicho artículo o bien, incumple una medida correctiva especial adicional;*

*IV. Si efectúa operaciones en contravención a lo dispuesto por la presente Ley o por las disposiciones que de ella emanen,..."*

3. Unión de Crédito Mixta de Zapotlanejo, S.A. de C.V., a través de su Presidente y Director General el C. Juan Carlos Castillo Flores, ejerció su derecho de audiencia, otorgado mediante Oficio número 132-B/26434/2012 citado en el numeral 2 de este apartado de Antecedentes, mediante escrito de fecha 11 de octubre de 2011, mismo que se reproducirá en la parte que interesa en el Considerando quinto de la presente resolución.

4. La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, analizando todos y cada uno de los antecedentes referidos en el presente capítulo, en su sesión ordinaria de fecha 20 de julio de 2012 acordó lo siguiente:

**"VIGESIMO PRIMERO-** Los integrantes de la Junta de Gobierno, aprobaron por unanimidad la revocación de la autorización para operar como unión de crédito otorgada a Unión de Crédito Mixta de Zapotlanejo, S.A. de C.V., para que conforme a la Ley de Uniones de Crédito proceda a su disolución y liquidación, en los términos contenidos en la resolución que se anexa al presente acuerdo y que forma parte del mismo.

**VIGESIMO SEGUNDO.-** Los miembros de la Junta de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción VI de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como 6 y 11, fracción I, inciso c) del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, instruyeron por unanimidad al Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que ejecute lo aprobado en el acuerdo anterior, en los términos señalados en la resolución que se adjunta al anexo "16" de la presenta acta."

Derivado de lo anterior, a continuación se exponen las razones y disposiciones legales que fundamentan la revocación de la autorización que, para constituirse y operar como Unión de Crédito, se otorgó a esa Unión de Crédito Mixta de Zapotlanejo, S.A. de C.V., a través del Oficio núm. 601-II-19140 del 13 de mayo de 1993.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que con fundamento en los artículos 14 y 97 de la Ley de Uniones de Crédito, en relación con el artículo 4, fracciones XI y XXXVIII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es competente para autorizar la constitución y operación de las Uniones de Crédito y para declarar la revocación de dicha autorización.

**SEGUNDO.** Que el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Uniones de Crédito y se adiciona y reforma la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2008 prevé:

*"Segundo.- Se deroga el Capítulo III del Título Segundo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985, así como toda referencia en dicha Ley a uniones de crédito.*

*Las uniones de crédito autorizadas para operar como tales con arreglo a las disposiciones que se derogan, se reputarán autorizadas para operar en los términos del presente Decreto."*

..."

**TERCERO** Que las fracciones III y IV del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, textualmente señalan:

*"Artículo 97.- La Comisión, con el acuerdo de su Junta de Gobierno y previa audiencia de la Sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a las uniones, en los siguientes casos:*

...

*III.- Si la unión de que se trate no cumple con cualquiera de las medidas correctivas mínimas a que se refiere el artículo 80 de esta Ley; no cumple con más de una medida correctiva especial adicional a que se refiere dicho artículo o bien, incumple una medida correctiva especial adicional;*

*IV. Si efectúa operaciones en contravención a lo dispuesto por la presente Ley o por las disposiciones que de ella emanen,..."*

**CUARTO.** Que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante Oficio número 132-B/26434/2011, citado en el numeral 2 del apartado de Antecedentes de la presente Resolución, dio cabal cumplimiento al artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, otorgándole a Unión de Crédito Mixta de Zapotlanejo, S.A. de C.V., un plazo para que en uso de su derecho de audiencia que le concede el citado artículo 97, manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulará alegatos, en relación con las causales de revocación de su autorización para operar como Unión de Crédito en que se encuentra ubicada, previstas en las fracciones III y IV del citado artículo del precepto legal invocado.

**QUINTO.** Que la Unión de Crédito Mixta de Zapotlanejo, S.A. de C.V., con los argumentos expuestos en su escrito fechado el **11 de octubre de 2011**, a que se hace referencia en el numeral 3 del apartado de Antecedentes de la presente Resolución, en uso de su derecho de audiencia, no logró desvirtuar las **causales de revocación** en que se encuentra ubicada, **previstas en las fracciones III y IV del artículo 97** de la citada Ley, por lo siguiente:

En efecto, del análisis al oficio de emplazamiento citado en el numeral 2 del capítulo de antecedentes de la presente resolución, se desprende que se emplazó a esa Unión de Crédito por ubicarse en la causal de revocación prevista en la fracción III, del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, por no haber dado cumplimiento a las medidas decretadas por esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de los oficios **132-B/8619/2010, del 2 de agosto de 2010 y 132-B/26406/2011, de fecha 28 de febrero de 2011**, relacionadas con las operaciones realizadas en contravención a lo dispuesto en la referida Ley; así mismo, del análisis a los argumentos expuestos por esa Sociedad en su escrito de fecha **11 de octubre de 2011**, a que se hace referencia en el numeral 3 del apartado de Antecedentes de la presente Resolución, no se desprende que esa Sociedad haya realizado argumento alguno encaminado para desvirtuar la causal de revocación por la que fue emplazada, ni mucho menos aporta al presente procedimiento prueba documental alguna en la que desvirtúe la imputación que se le realiza, únicamente manifiesta que:

**“SOBRE EL PARTICULAR LE INFORMAMOS QUE LOS ADEUDOS CONTRATADOS CON ESTA SOCIEDAD FINANCIERA, YA HAN SIDO LIQUIDADOS EN SU TOTALIDAD, ...”**

De lo anterior tenemos que esa Sociedad sigue sin aportar la evidencia documental que se le ha venido solicitando a través de las medidas decretadas en los referidos oficios; olvida que corresponde a ella acreditar que, cumplió en tiempo y forma con las medidas decretadas por esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores en ejercicio de su facultad de supervisión; cobra aplicación al caso lo sostenido en el siguiente criterio:

**No. Registro: 2,512**

**Precedente**

**Epoca: Segunda**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: R.T.F.F. Segunda Epoca. Año IV. Nos. 16 y 17: Tomo I.**

**Enero – Mayo 1981**

**Tesis: II-TASS-2023**

**Página: 304**

**RESOLUCIONES**

***PRESUNCION DE VALIDEZ DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD FISCAL. En los términos de lo dispuesto por los artículos 89 y 220 del Código Fiscal de la Federación, se presumen válidos los actos y resoluciones de las autoridades fiscales no impugnados de manera expresa en la demanda, o aquellos respecto de los cuales, aunque impugnados, no se allegaren elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad. Consecuentemente, cuando en un acta de auditoría se determinan omisiones de ingresos, corresponde al particular desvirtuar tal determinación, pues no basta la simple negativa de haber obtenido aquellos ingresos, para revertir la carga de la prueba a la autoridad fiscal, ya que los hechos asentados en las actas de visita de auditoría se tienen por ciertos si el visitado no se inconforma con los mismos o no exhibe las pruebas documentales pertinentes que acrediten su inconformidad. (107)***

*Revisión No. 375/78.- Resuelta en sesión de 22 de abril de 1981, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Antonio Jáuregui Zárate.*

*(El **énfasis** es de esta autoridad)*

Por tal motivo, esta autoridad determina que es procedente declarar la revocación de la autorización otorgada a esa Unión de Crédito Mixta de Zapotlanejo, S.A. de C.V., en razón de que, esa Sociedad en ningún momento desvirtuó la causal de revocación prevista en la fracción III, del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito.

En cuanto a la causal de revocación prevista en la fracción IV, del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, por la que fue emplazada a través del oficio número 132-B/26434/2011, citado en el numeral 2 del apartado de Antecedentes de la presente Resolución, por haber efectuado diversas operaciones en contravención a lo dispuesto en la referida Ley; operaciones que fueron identificadas en el referido oficio de emplazamiento como:

1. **PRESTAMO DE LA EMPRESA “PORTAFOLIOS DE NEGOCIOS, S.A. DE C.V., SOFOM, E.N.R.”**
2. **SOCIOS QUE NO CUENTAN CON LA APORTACION MINIMA EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL A 2,500 UNIDADES DE INVERSION EN EL CAPITAL PAGADO SIN DERECHO A RETIRO.**
3. **ACTIVIDAD EMPRESARIAL.**

Al respecto, y por lo que se refiere a la primera operación identificada como **PRESTAMO DE LA EMPRESA "PORTAFOLIOS DE NEGOCIOS, S.A. DE C.V., SOFOM, E.N.R."**, se le hizo saber a esa Entidad que:

"En relación a la observación señalada en el numeral **6.** del **Oficio 132-B/8619/2010 del 2 de agosto de 2010, en adelante (oficio de visita)**, derivada de la revisión al Reporte regulatorio R08-D 812 Desagregado de Préstamos de Bancos y de Otros Organismos, al 31 de marzo de 2010, se observó que esa Unión de Crédito presentó un saldo de \$2,416,667, por concepto de préstamos recibidos de la empresa denominada PORTAFOLIO DE NEGOCIOS, S.A. DE C.V. SOFOM E.N.R., al amparo de un Contrato de Mutuo, celebrado el 20 de julio de 2009 y un pagaré suscrito a esa fecha, ambos con vencimiento al 20 de julio de 2011, por lo que infringió lo establecido en la fracción I y II del artículo 40 de la **Ley de Uniones de Crédito**, en adelante (**LUC**), e incurrió en la prohibición establecida en la fracción I del artículo 103 de la **LUC**, al haber realizado operaciones con personas no socias, ni de las expresamente autorizadas en las fracciones I y II del artículo 40 del mismo ordenamiento, que a la letra dicen:

**"Artículo 103.-** A las uniones les estará prohibido:

- I. Realizar operaciones de descuento, préstamo o crédito de cualquier clase con personas que no sean socios de la unión, excepto con las personas y fideicomisos expresamente autorizados en el artículo 40, fracciones I y II de esta Ley; así como realizar operaciones de préstamo o celebrar mandatos y comisiones para realizar servicios de caja, en todo caso, con los socios que no tengan una aportación mínima del equivalente en moneda nacional a 2,500 unidades de inversión al capital pagado sin derecho a retiro de la unión al momento de la celebración de la operación respectiva".

**"Artículo 40.-** Las uniones, en los términos de su autorización y dependiendo del nivel de operaciones que les corresponda, sólo podrán realizar las siguientes operaciones:

- I. Recibir préstamos y créditos exclusivamente de sus socios, de fondos privados de financiamiento e inversión, de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, de otras uniones o de entidades financieras del exterior, así como de sus proveedores.
- II. Recibir financiamientos de fondos aportados a fideicomisos constituidos por los gobiernos federal, estatales y del Distrito Federal, de conformidad con lo establecido en las reglas de operación que los mismos establezcan..."

En relación a la referida operación, esa Sociedad por escrito de fecha **11 de octubre de 2011**, a que se hace referencia en el numeral 3 del apartado de Antecedentes de la presente Resolución, en uso de su garantía de audiencia, manifestó lo siguiente:

**"LAS SOFOMES SE PUEDEN CONSIDERAR FONDOS PRIVADOS DE FINANCIAMIENTO, CON BASE A LO PREVISTO EN EL ART. 87-Bº. DE LA LGOAAC, EL CUAL SE DESCRIBE A CONTINUACION;**

**'El otorgamiento de crédito, así como la celebración de arrendamiento financiero o factoraje financiero podrán realizarse en forma habitual y profesional por cualquier persona sin necesidad de requerir autorización del Gobierno Federal para ello.**

**Aquellas Sociedades anónimas que, en sus estatutos sociales, contemplen expresamente como objeto social principal la realización habitual y profesional de una o más de las actividades que se indican en el párrafo anterior, se considerarán como Sociedades financieras de objeto múltiple. Dichas Sociedades se reputarán **entidades financieras**, que podrán ser:**

- I. Sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, o
- II. Sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas.

...'

**ASIMISMO EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 18 DE JULIO DE 2006, SEÑALA ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES REFORMAS A LA LEY DEL I.S.R. Y A LA LEY DEL I.V.A. RELATIVAS A LAS SOFOMES:**

*'ARTICULO NOVENO.- Se REFORMA el tercer párrafo del artículo 8°, el segundo párrafo del artículo 90., y los incisos a) y b) de la fracción XVI del artículo 31, y se ADICIONA un cuarto párrafo al artículo 80., pasando el actual párrafo cuarto a ser quinto párrafo y un último párrafo de la fracción XVI del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:*

*Artículo 80.- ...*

*...*

***El sistema financiero**, para los efectos de esta Ley, **se compone por** las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, Sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, uniones de crédito, Sociedades financieras populares, Sociedades de inversión de renta variable, Sociedades de inversión de instrumentos de deuda, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio y Sociedades financieras de objeto limitado, que sean residentes en México o en el extranjero. **Asimismo, se considerarán integrantes del sistema financiero a las Sociedades financieras de objeto múltiple a las que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que tengan cuentas y documentos por cobrar derivados de las actividades que deben constituir su objeto social principal, conforme a lo dispuesto en dicha ley,...**'*

*'ARTICULO DECIMO.- Se REFORMA el inciso b) de la fracción X del artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:*

*Artículo 15.- No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:*

*I. a IX.- ...*

*X. ...*

*a)*

*b) Reciban o paguen las instituciones de crédito, las uniones de crédito, las Sociedades financieras de objeto limitado, las Sociedades de ahorro y préstamo y las empresas de factoraje financiero, en operaciones de financiamiento, para las que requieran de autorización y por concepto de descuento en documentos pendientes de cobro; los que reciban y paguen **las Sociedades financieras de objeto múltiple que para los efectos del impuesto sobre la renta formen parte del sistema financiero,...**'*

*CONSIDERANDO ENTONCES QUE ESTAS LEYES RECONOCEN A LAS SOFOMES COMO PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO, POR EL SOLO HECHO DE TENER COMO OBJETO PRINCIPAL EL OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTO, QUEDA CLARO QUE SE LES PUEDE CONSIDERAR FONDOS DE FINANCIAMIENTO PRIVADO, EN LOS TERMINOS DEL LA FRACCION I DEL ARTICULO 40°. DE LA LEY DE UNIONES DE CREDITO."*

Al respecto, y del análisis a los argumentos expuestos por esa Sociedad, esta autoridad determina, que sus argumentos no desvirtúan la prohibición señalada en el oficio de emplazamiento citado número 132-B/26434/2011, toda vez que esa Sociedad realiza una indebida interpretación de la norma; a efecto de evidenciar lo anterior es necesario analizar algunos preceptos legales de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, como en el caso lo son el artículo 1° y 87-B, referido por esa Sociedad, preceptos legales que establecen lo siguiente:

**"Artículo 10.- La presente Ley regulará la organización y funcionamiento de las organizaciones auxiliares del crédito y se aplicará al ejercicio de las actividades que se reputen en la misma como auxiliares del crédito.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público será el órgano competente para interpretar a efectos administrativos los preceptos de esta Ley y, en general, para todo cuanto se refiera a las organizaciones y actividades auxiliares del crédito."

**"Artículo 87-B.-** El otorgamiento de crédito, así como la celebración de arrendamiento financiero o factoraje financiero podrán realizarse en forma habitual y profesional por cualquier persona sin necesidad de requerir autorización del Gobierno Federal para ello.

(37) Aquellas sociedades anónimas que, en sus estatutos sociales, contemplen expresamente como objeto social principal la realización habitual y profesional de una o más de las actividades que se indican en el párrafo anterior, se considerarán como sociedades financieras de objeto múltiple. Dichas sociedades se reputarán entidades financieras, que podrán ser:

- I. Sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, o
- II. Sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas.

Las sociedades señaladas en la fracción I anterior serán aquellas en las que, en los términos de esta ley, mantengan vínculos patrimoniales (sic) instituciones de crédito o sociedades controladoras de grupos financieros de los que formen parte instituciones de crédito. Estas sociedades deberán agregar a su denominación social la expresión "sociedad financiera de objeto múltiple" o su acrónimo "SOFOM", seguido de las palabras "entidad regulada" o su abreviatura "E.R.". Las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas estarán sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las sociedades previstas en la fracción II de este artículo serán aquellas en cuyo capital no participen, en los términos y condiciones antes señalados, cualesquiera de las entidades a que se refiere el párrafo anterior. Estas sociedades deberán agregar a su denominación social la expresión "sociedad financiera de objeto múltiple" o su acrónimo "SOFOM", seguido de las palabras "entidad no regulada" o su abreviatura "E.N.R."

Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas estarán sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esta Ley, para lo cual, la mencionada Comisión tomará como base la información a que se refiere el segundo párrafo del artículo 87 -K de la misma Ley."

De la interpretación armónica de los preceptos anteriormente citados, se desprende que al estar previstas y reguladas en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple "SOFOM", adquieren el carácter de ser Organizaciones Auxiliares del Crédito, como en el caso lo es la empresa denominada "**PORTAFOLIOS DE NEGOCIOS, S.A. DE C.V., SOFOM, E.N.R.**", sin que sea óbice señalar que, por el hecho de que la referida empresa sea una entidad no regulada, no por ello deja de ser una organización auxiliar del crédito, cuya actividad preponderante lo es el otorgamiento del crédito, y que por dicha actividad pertenece al Sistema Financiero Mexicano, de conformidad a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y a las Leyes Fiscales.

En tal virtud, es errónea la afirmación que sostiene esa Sociedad, en el sentido de que la referida persona moral puede ser considerada como un fondo privado de financiamiento.

Al respecto, las fracciones I y II del artículo 40 de la Ley de Uniones de Crédito, disponen:

*"Artículo 40.- Las uniones, en los términos de su autorización y dependiendo del nivel de operaciones que les corresponda, sólo podrán realizar las siguientes operaciones:*

*I. Recibir préstamos y créditos exclusivamente de sus socios, de fondos privados de financiamiento e inversión, de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, de otras uniones o de entidades financieras del exterior, así como de sus proveedores.*

*II. Recibir financiamientos de fondos aportados a fideicomisos constituidos por los gobiernos federal, estatales y del Distrito Federal, de conformidad con lo establecido en las reglas de operación que los mismos establezcan..."*

Del precepto anterior se desprende que las uniones de crédito como en el caso lo es esa Sociedad, únicamente podrán recibir préstamos y créditos exclusivamente de sus socios, de fondos privados de financiamiento e inversión, de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, de otras uniones o de entidades financieras del exterior, de sus proveedores, así como de financiamientos de fondos aportados a fideicomisos constituidos por los gobiernos federal, estatales y del Distrito Federal, **sin que se mencionen las Organizaciones Auxiliares del Crédito y/o todas las entidades pertenecientes al Sistema Financiero Mexicano**, como en el caso lo es la empresa "**PORTAFOLIOS DE NEGOCIOS, S.A. DE C.V., SOFOM, E.N.R.**", en virtud de lo anterior esa Sociedad al haber recibido préstamos de la citada persona moral infringió lo señalado en la fracción I del artículo 103 de la Ley de Uniones de Crédito, el cual dispone:

*"Artículo 103.- A las uniones les estará prohibido:*

*I. Realizar operaciones de descuento, préstamo o crédito de cualquier clase con personas que no sean socios de la unión, excepto con las personas y fideicomisos expresamente autorizados en el artículo 40, fracciones I y II de esta Ley; así como realizar operaciones de préstamo o celebrar mandatos y comisiones para realizar servicios de caja, en todo caso, con los socios que no tengan una aportación mínima del equivalente en moneda nacional a 2,500 unidades de inversión al capital pagado sin derecho a retiro de la unión al momento de la celebración de la operación respectiva".*

En tal virtud, al haber recibido préstamos de la empresa denominada “**PORTAFOLIOS DE NEGOCIOS, S.A. DE C.V., SOFOM, E.N.R.**”, al amparo de un Contrato de Mutuo, celebrado el 20 de julio de 2009 y un pagaré suscrito a esa fecha, ambos con vencimiento al 20 de julio de 2011, realizó operaciones en contravención a lo dispuesto en el citado artículo 103, fracción I, de la Ley de Uniones de Crédito; por lo que, se configura la causal de revocación prevista en la fracción **IV** del artículo 97, de citada Ley.

En relación a la operación denominada “**2.- SOCIOS QUE NO CUENTAN CON LA APORTACION MINIMA EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL A 2,500 UNIDADES DE INVERSION EN EL CAPITAL PAGADO SIN DERECHO A RETIRO.**”, se desprende que, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores a través del oficio emplazamiento número 132-B/26434/2011, citado en el capítulo de Antecedentes de la presente resolución, le hizo saber que:

“En relación a la observación señalada en el numeral **12.** del **oficio de visita**, relativo al análisis practicado a los Reportes Regulatorios R14-B 1411 Desagregado de Integración Accionaria y Regulatorio R08-D 0811.- Desagregado de Préstamos y Depósitos de Socios al 31 de marzo de 2010, se determinó que 73 prestamistas, que se detallan en el cuadro siguiente, por un monto conjunto de \$46,715,299, no cumplen con la aportación mínima de capital social fijo pagado (2,500 UDIS), prevista en la fracción I del artículo 103 de la **LUC**, infringiendo el precepto legal referido.”

Al respecto, esa Sociedad en uso de su garantía de audiencia otorgada mediante el referido oficio de emplazamiento señaló lo siguiente:

*“APORTACION MINIMA DE 2500 UDIS.- Si bien el desagregado de integración accionaria referido presenta un valor nominal por acción de \$1000.00 pesos por acción, para establecer el valor real de las mismas se debe considerar además del valor nominal, el monto acumulado por la prima en venta de acciones y el importe total de reservas de capital, por lo tanto considerando el reporte que se presenta como anexo (5), se puede comprobar que el valor real de cada acción es de \$3,248.65 y como todos los socios que tienen depósitos en la cuenta de PRESTAMOS DE SOCIOS, cuentan por lo menos con cuatro acciones sin derecho a retiro, el valor real de sus acciones es de por lo menos \$12,994.60 que representa un importe superior al valor de 2500 UDIS a la misma fecha valor por \$10,850.40.*

*SI BIEN LA FRACCION I DEL ARTICULO 103 DE LA LEY DE UNIONES DE CREDITO, MENCIONA QUE NO SE PUEDEN REALIZAR OPERACIONES DE PRESTAMOS DE SOCIOS CON AQUELLOS QUE NO TENGAN UNA APORTACION EQUIVALENTE A 2500 UDIS, TAMBIEN LA MISMA LEY SEÑALA EN EL ARTICULO 19 QUE TODAS LAS ACCIONES DE LAS UNIONES, SERAN DE IGUAL VALOR, DENTRO DE CADA SERIE CONFEIRAN IGUALES DERECHOS, CON BASE A ESTO SE DEBE PRECISAR QUE LA FORMA DE CALCULAR EL VALOR EN LIBROS DE DICHAS ACCIONES, SERA LA MISMA PARA TODOS LOS SOCIOS DE LA UNION, DE MANERA QUE EL VALORE REAL DE LAS ACCIONES ES EL QUE ESTA DESCRITO EN EL PARRAFO ANTERIOR Y POR LO TANTO TODOS LOS SOCIOS QUE TIENEN DEPOSITOS EN LA CUENTA DE PRESTAMOS DE SOCIOS, CUENTAN CON APORTACIONES SUPERIORES A LAS 2500 UDIS.”*

Es infundado lo sostenido por esa Sociedad, en virtud de que la aportación de capital social se efectúa a valor nominal y se documenta con los títulos representativos del capital social ya sea fijo o variable, siendo estos la evidencia de la participación de los tenedores en la entidad, como lo cita el párrafo 7 de las Normas de Información Financiera **NIF “C-11 Capital Contable”**, emitido por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C. (**CINIF**), de conformidad con lo establecido en el párrafo 29 del criterio A-3 “Aplicación de Normas Generales”, contenidas en las Disposiciones de Carácter General aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2009, modificadas mediante Resoluciones publicadas en el mismo Diario el 1º y 30 de julio 2009 y 18 de febrero de 2010, 4 de febrero y 11 de abril de 2011, 22 de diciembre de 2011 y 3 de febrero de 2012, de tal forma que la aportación de capital fijo al que hace referencia la fracción I del artículo 103 de la Ley de Uniones de Crédito, refiere a las aportaciones efectuadas por sus socios y que están representadas en los títulos accionarios y no a la posible capitalización de cuentas de capital ganado y contribuido, que a la fecha de la observación no se había efectuado mediante un acto corporativo que diera lugar a las suscripción de capital social.

Por tal motivo, al haber realizado 73 operaciones con los prestamistas que se relacionaron en el oficio de emplazamiento a fojas de la 3 a la 5, los cuales no cumplen con la aportación mínima de capital social fijo pagado de 2,500 UDIS, infringe lo previsto en la fracción I, del artículo 103 de la Ley de Uniones de Crédito, precepto legal que establece:

**“Artículo 103.-** A las uniones les estará prohibido:

- I. Realizar operaciones de descuento, préstamo o crédito de cualquier clase con personas que no sean socios de la unión, excepto con las personas y fideicomisos expresamente autorizados en el artículo 40, fracciones I y II de esta Ley; **así como realizar operaciones de préstamo o celebrar mandatos y comisiones para realizar servicios de caja, en todo caso, con los socios que no tengan una aportación mínima del equivalente en moneda nacional a 2,500 unidades de inversión al capital pagado sin derecho a retiro de la unión al momento de la celebración de la operación respectiva**”.

En tal virtud, al haber realizado las 73 operaciones que se detallaron en el oficio de emplazamiento con socios que no tienen una aportación mínima del equivalente en moneda nacional a 2,500 unidades de inversión al capital pagado sin derecho a retiro, y mucho menos al no haber aportado documental alguna con la que acreditara que esos socios si reunían la aportación mínima exigida por la normatividad; esta autoridad determina que esa Sociedad realizó operaciones prohibidas, por tanto, se configura la causal de revocación prevista en la fracción **IV** del artículo 97, de la Ley de Uniones de Crédito.

Por último, y por lo que se refiere a la operaciones prohibidas identificadas como **“3.- ACTIVIDAD EMPRESARIAL”**, y por las que fue emplazada a través del oficio número 132-B/26434/2011, citado en el numeral 2 del apartado de Antecedentes del presente oficio, en el que se señaló:

*“Respecto a la observación señalada en el numeral 15. del oficio de visita, derivada del análisis realizado al Reporte Regulatorio R08-D 0811.- Desagregado de Préstamos y Depósitos de Socios, al 31 de marzo de 2010 y de los expedientes que le son relativos, donde se determinó que 4 prestamistas que se detallan en la siguiente tabla, no obstante que en su expediente incluyen un escrito en el que argumentan que su actividad está sustentada en los artículos 21 y 103 de la LUC, no incluyen documentación que avale que realizan una actividad empresarial de las relacionadas en el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación (CFF):*

...

*Toda vez que los cuatro expedientes de los prestamistas referidos no contienen evidencia de su alta en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que avale la actividad empresarial que aseveran estar realizando y que 65 prestamistas de los 78, que integran el total de operaciones por préstamos de socios, ostentan como actividad empresarial el concepto de “Inversionista” o “Asociación religiosa”, cuyos saldos en conjunto representa el 69% de la captación por este concepto, de donde se determinó que esa Unión de Crédito está realizando operaciones de préstamos de socios con personas que no realizan una actividad empresarial, lo que constituye una infracción a lo previsto en el artículo 21 de la LUC, en concordancia con lo establecido en el artículo 16 del CFF, que establecen:*

#### **LUC**

**“Artículo 21.-** Las acciones representativas del capital social de las uniones, únicamente podrán ser adquiridas por personas físicas o morales que realicen actividades empresariales en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación”.

#### **CFF**

**“Artículo 16.-** Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

- I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.
- II. Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.
- III. Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- IV. Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

V. Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

VI. Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales”.

La Sociedad en su escrito de respuesta manifestó lo siguiente:

“... Tanto los 4 prestamistas seleccionados en el desagregado de préstamos y depósitos de socios, como los restantes 65 que están detallados en el cuadro consignado en este mismo punto del Oficio de referencia, tienen sustentada su actividad empresarial en los términos del artículo 16 del Código Fiscal de la Federación, de acuerdo a lo siguiente:

La actividad empresarial está sustentada en el artículo 21 de la Ley de Uniones de Crédito, en los términos de lo dispuesto en el Código Fiscal de la federación, particularmente en su artículo 16 donde consigna **LA DEFINICION DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES** de la siguiente manera:

Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

COMERCIALES.

I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes: RIVA (sic)... **Código de Comercio artículos 3 y 75...**’

Tomando como base el contenido antes descrito, el Código de Comercio en su artículo 75 establece lo siguiente:

‘La Ley reputa actos de comercio:

I.-...

II.-...

III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;’

Con base a lo anterior y en virtud de que todos estos socios, mediante escrito tienen manifestado este sustento en base a la legislación aplicable, queda claro que cuentan con actividad empresarial, sin necesidad de presentar documentación adicional en este sentido. Se presenta en anexo (7) como muestra, copia del manifiesto de los 4 prestamistas que aparecen en el desagregado, así como una copia del artículo 16 del CFF y del artículo 75 del Código de comercio”.

Esa Sociedad mediante su escrito de fecha 11 de octubre de 2011, por medio del cual desahoga su garantía de audiencia, y al que se hace referencia en el numeral 3 del capítulo de antecedentes de la presente resolución manifestó lo siguiente:

“ACTIVIDAD EMPRESARIAL.- Tanto los 4 prestamistas seleccionados en el desagregado de préstamos y depósitos de socios, como los restantes 65 que están detallados en el cuadro consignado en este mismo punto del oficio de referencia, tienen sustentada su actividad empresarial en los términos del artículo 16 del Código Fiscal de la Federación, de acuerdo a lo siguiente:

La actividad empresarial está sustentada en el artículo 21 de la Ley de Uniones de Crédito, en los términos de lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, particularmente en su artículo 16 donde consigna **LA DEFINICION DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES** de la siguiente manera:

*'Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:*

**COMERCIALES.**

*I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes: RIVA ... Código de Comercio artículos 3 y 75...'*

*Tomando como base el contenido antes descrito, el Código de Comercio en su artículo 75 establece lo siguiente:*

*'La Ley reputa actos de comercio:*

*I.- ...*

*II.- ...*

*III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;'*

*Con base a lo anterior y en virtud que todos estos socios, mediante escrito tienen manifestado este sustento en base a la legislación aplicable, queda claro que cuentan con actividad empresarial, sin necesidad de presentar documentación adicional en este sentido. Se presenta en anexo (7) como muestra, copia del manifiesto de los 4 prestamistas que aparecen en el desagregado, así como una copia del artículo 16 del CFF y del artículo 75 del Código de Comercio.'*

*QUEDA CLARO Y PRECISO QUE DESDE EL MOMENTO QUE CADA UNO DE LOS SOCIOS SEÑALADOS NOS MANIFESTARON POR ESCRITO QUE SU ACTIVIDAD EMPRESARIAL ESTA SUSTENTADA EN LOS TERMINOS ALUDIDOS DEL CODIGO DE COMERCIO, PARTICULARMENTE POR HABER ADQUIRIDO ACCIONES DE ESTA SOCIEDAD, POR ESTE SOLO HECHO DEBEMOS CONSIDERAR COMO ARGUMENTO SUFICIENTE ESA SITUACION, SIN NECESIDAD DE REQUERIR INFORMACION ADICIONAL, CONSIDERANDO ADEMAS EN EL SENTIDO DEL SIGUIENTE RAZONAMIENTO JURIDICO:*

*EL CODIGO DE COMERCIO ES FEDERAL Y SE ENCUENTRA SITUADO EN UN ESTATUS SUPERIOR A LO QUE DISPONE LA LEY DE UNIONES DE CREDITO, Y SI CON ELLO SE GENERA UN VACIO LEGAL PARA DETERMINAR QUE SE ENTIENDE POR ACTOS DE COMERCIO, NECESARIAMENTE TENEMOS QUE APEGARNOS A LO QUE EN ESTE SENTIDO DISPONE EL CODIGO DE COMERCIO FEDERAL, PUESTO QUE EN LA LEY DE UNIONES DE CREDITO SUBSISTE EL VACIO LEGAL PARA DESCRIBIR Y PRECISAR UN ACTO DE COMERCIO Y POR TAL MOTIVO SE GENERA LA PROBLEMÁTICA DE NO RECONOCER ESE CARACTER A LOS SOCIOS DE LA UNION, QUE ANTE EL CODIGO DE COMERCIO SI CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGAL PARA TAL FIN.*

*POR TANTO, SI SE INSISTE EN APLICAR SOLO LO QUE LA LEY DE UNIONES DE CREDITO CONTIENE AL RESPECTO Y DE FORMA IMPRECISA, SE ESTARAN VIOLANDO LOS DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES DE LOS SOCIOS EN CUESTION, DE MANERA QUE SE DEBE APLICAR DE FORMA OBLIGATORIA SUPLETORIA EN LA MATERIA, CONFORME LO DISPUESTO EN EL CODIGO DE COMERCIO FEDERAL.*

*...''*

Del análisis a los argumentos expuestos, esta autoridad determina que son inoperantes e infundados para desvirtuar la causal de revocación por la que fue emplazada.

En efecto, resultan inoperantes los argumentos vertidos por esa sociedad, por ser el resultado de meras apreciaciones de carácter subjetivo sin fundamento legal alguno, además de que son una reiteración de lo que ha venido exponiendo por diversos escritos ante esta Comisión, sin acreditar con documentación que avale que los prestamistas referidos en el oficio de emplazamiento realizan una actividad empresarial, en términos de lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley de Uniones de Crédito y 16 del Código Fiscal de la Federación.

Sirve de apoyo a las consideraciones de derecho expuestas la jurisprudencia 1ª./J.81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 61, tomo XVI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de diciembre de dos mil dos, novena época, bajo el rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucional o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

Además, son infundados los argumentos de esa sociedad para desvirtuar la causal de revocación por la que fue emplazada, en virtud de que en el asunto que nos ocupa, no es necesario acudir a la supletoriedad del Código de Comercio expuesta por esa Sociedad en su escrito que se analiza, por disposición expresa de la Ley de Uniones de Crédito.

Al respecto, es importante señalar que la supletoriedad es una forma de integración de la ley, que procede aplicar precisamente cuando existe una laguna, debido a que se considera que existe esa laguna cuando una figura jurídica está prevista en la ley pero de manera incompleta o deficiente, siendo necesario entonces completarla o subsanarla con lo establecido en otra ley que sí prevé o regula de manera completa una determinada institución jurídica.

Ahora bien, para que exista la correcta supletoriedad entre normas se deben colmar los siguientes requisitos:

- a. Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio;
- b. Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate;
- c. Que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria.
- d. **Que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.**

Lo anterior se robustece con los siguientes criterios:

**“No. Registro: 199,547**

**Jurisprudencia**

**Materia(s): Común**

**Novena Epoca**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**V, Enero de 1997**

**Tesis: I.3o.A. J/19**

**Página: 374**

**SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA.** La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. **Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones.** La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. **El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida;** implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 173/91. María Verónica Rebeca Juárez Mosqueda. 3 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.*

*Amparo directo 983/95. Guillermina Luna de Rodríguez. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.*

*Amparo directo 1103/95. Afianzadora Lotonal, S.A. 1o. de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.*

*Amparo directo 1233/96. Nacional Financiera, S.N.C. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Vicente Román Estrada Vega.*

*Amparo en revisión 1523/96. Jaime Levy Alcahe. 24 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.*

**No. Registro: 212,754**

**Jurisprudencia**

**Materia(s): Común**

**Octava Epoca**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
76, Abril de 1994**

**Tesis: I.4o.C. J/58**

**Página: 33**

**SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE.** Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 124/92. Microtodo Azteca, S.A. de C.V. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera.*

*Amparo en revisión 958/91. Desarrollo Galerías Reforma, S.A. de C.V. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera.*

*Amparo directo 1433/92. Gilberto Flores Aguilar y otros. 26 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Villagómez Gordillo en sustitución de la Magistrada Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera.*

*Amparo directo 3582/92. Tumbo de la Montaña, S.P.R. de R.L. 9 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.*

*Amparo directo 604/94. Videotique, S.A. de C.V. y otros. 17 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ma. Elisa Delgadillo Granados.*

*Nota: Por ejecutoria de fecha 5 de julio de 2000, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 54/2000 en que había participado el presente criterio."*

Ante la falta de alguno de estos requisitos, no puede operar la figura de la supletoriedad; en el caso que nos ocupa, no es necesario acudir a la supletoriedad del Código de Comercio expuesta por esa Sociedad, al efecto es necesario precisar lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley de Uniones de Crédito y 16 del Código Fiscal de la Federación:

**“Artículo 21.-** Las acciones representativas del capital social de las uniones, únicamente podrán ser adquiridas **por personas físicas o morales que realicen actividades empresariales en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación**”.

**“Artículo 16.-** Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.

II. Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.

III. Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

IV. Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

V. Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

VI. Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales”.

De lo anterior tenemos que la propia Ley de Uniones de Crédito establece el régimen normativo supletorio a aplicar para determinar que se entiende por “actividades empresariales”, como en el caso lo es el Código Fiscal de la Federación; sin que se óbice señalar, que no existe la pretendida violación argumentada por esa Sociedad, al ser la Ley de Uniones de Crédito, el ordenamiento sustantivo que regula el actuar de esa Sociedad al ser esta una entidad que cuenta con autorización para operar como unión de crédito.

Así, tenemos que una norma sustantiva, es aquella que regula el supuesto de Derecho al colocarse en una situación de hecho, esto es, puede establecer los elementos de una conducta obligatoria, o bien infractora; de igual forma las normas sustantivas prevén los elementos que pueden aumentar la carga obligatoria para un particular, o bien, disminuirla.

Así es, pues para poder complementar lo previsto por las normas de fondo se hace imprescindible contar con normas adjetivas, como en el caso lo es el Código Fiscal de la Federación, es decir, aquéllas que regulan el procedimiento con base en el cual se debe cumplir las obligaciones y reconocerse Derechos, que tienen los sujetos previstos en la norma sustantiva.

Ello es así pues por eso a las normas adjetivas también se les denomina procedimentales, en virtud de que prevén una serie de pasos para hacer eficaces las normas sustantivas.

Sirve de apoyo a lo anterior, el razonamiento sustancial vertido en la Tesis I.3º.C.63 K, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el tomo XVIII de julio de 2003, en la página: 1159, que a la letra dice:

**“NORMAS JURIDICAS. SU UBICACION LEGISLATIVA NO DETERMINA SU NATURALEZ SUSTANTIVA O PROCESAL.** De acuerdo a la función que desempeñan las normas jurídicas pueden clasificarse en sustantivas o adjetivas, y si bien lo ordinarios es que se encuentren establecidas en ordenamientos que correspondan a su función, esto es, que las que regulen el fondo de las situaciones jurídicas se comprendan en códigos sustantivos y las que determinen los medios y procedimientos para deducir los derechos se alberguen en ordenamientos procesales; por razones de técnica, imprecisiones y necesidades legislativas, es frecuente encontrar dentro de los códigos procesales normas sustanciales o materiales y en los códigos sustantivos normas procesales, adjetivas o de actuación. Por consiguiente, para determinar el carácter sustantivo o adjetivo de una norma debe atenderse a la función que desempeñe, prescindiendo de su inclusión en determinada codificación, dado que la naturaleza sustantiva o adjetiva, ni un criterio científico para identificar la norma procesal frente a la norma sustantiva. De manera que si la norma tiene una función instrumental continuará siendo procesal aunque se le incluya en un código de fondo y, consecuentemente, si regula el fondo de una situación jurídica conservará su naturaleza sustantiva a pesar de estar inmersa en una legislación adjetiva.”

Luego entonces, esta autoridad determina que esa Sociedad no logra desvirtuar la causal de revocación prevista en la fracción **IV** del artículo 97, de la Ley de Uniones de Crédito, por la que fue emplazada, toda vez que los cuatro expedientes de los prestamistas referidos en el oficio de emplazamiento no contienen evidencia de su alta en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que avale la actividad empresarial que aseveran estar realizando y que 65 prestamistas de los 78, que integran el total de operaciones y que también se señalaron en el oficio de emplazamiento a fojas de la 3 a la 6, que integran el total de operaciones por préstamos de socios, ostentan como actividad empresarial el concepto de "Inversionista" o "Asociación religiosa", cuyos saldos en conjunto representa el 69% de la captación por este concepto, se determina que esa Unión de Crédito realiza operaciones de préstamos de socios con personas que no realizan una actividad empresarial lo que constituye una infracción a lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Uniones de Crédito, en concordancia con lo establecido en el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación.

En base a las consideraciones anteriormente expuestas, se determina que es procedente declarar la revocación de la autorización otorgada a esa Unión de Crédito Mixta de Zapotlanejo, S.A. de C.V., en razón de que, en ningún momento, desvirtuó las causales de revocación previstas en las fracciones **III y IV** del artículo **97** de la Ley de Uniones de Crédito.

Con base en lo expuesto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de su Junta de Gobierno en su sesión ordinaria celebrada el día 20 de julio de 2012:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Este Organismo, con fundamento en los artículos 97, fracciones III y IV, de la Ley de Uniones de Crédito; 4, fracciones I y XXXVIII, 12, fracciones XIV y XV y 16, fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11, primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II, inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme a las consideraciones que quedaron expresadas en la presente Resolución, revoca la autorización que para constituirse y operar como Unión de Crédito, se otorgó a Unión de Crédito Mixta de Zapotlanejo, S.A. de C.V., a través del Oficio núm. 601-II-19140 de fecha 13 de mayo de 1993.

**SEGUNDO.-** A partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la Unión de Crédito Mixta de Zapotlanejo, S.A. de C.V., se encuentra incapacitada para realizar operaciones y se pondrá en estado de disolución y liquidación sin necesidad del acuerdo de la asamblea de accionistas de esa Sociedad, de conformidad con lo previsto en los artículos 99 y 100 de la Ley de Uniones de Crédito.

**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 78 de la Ley de Uniones de Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Unión de Crédito Mixta de Zapotlanejo, S.A. de C.V., acreditará a esta Comisión, dentro del plazo de 60 días hábiles de publicada la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, que la designación del liquidador correspondiente, se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 100, fracción I, de la Ley citada en primer lugar; en caso contrario, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe al liquidador y si encontrare imposibilidad de llevar a cabo dicha liquidación, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente, conforme a lo establecido en los artículos 100, fracción II y 102, de la Ley de Uniones de Crédito.

**CUARTO.-** Notifíquese esta Resolución a Unión de Crédito Mixta de Zapotlanejo, S.A. de C.V.

**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 99 de la Ley de Uniones de Crédito, publíquese el presente Oficio en el Diario Oficial de la Federación.

**SEXTO.-** Con fundamento en lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y en términos de lo ordenado en el punto vigésimo segundo del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria celebrada el día 20 de julio de 2012, se delega en los servidores públicos de esta Comisión, René Trigo Rizo, María Isabel Almaraz Guzman, Juan Carlos Macías Luna, Alberto Erick Méndez Medina y Francisco Godinez Ayala, el encargo de notificar, conjunta o indistintamente, el presente Oficio mediante el cual se da cumplimiento al acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria celebrada el día 20 de julio de 2012.

Lo anterior, lo hace de su conocimiento el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción VI, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 6 y 11, fracción I, inciso c) del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y en términos de lo ordenado en el punto vigésimo segundo del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria celebrada el día 20 de julio de 2012.

Atentamente,

México, D.F., a 27 de agosto de 2012.- El Presidente, **Guillermo Enrique Babatz Torres**.- Rúbrica.